

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE – TOLIMA**

Ibagué, siete (07) de julio de dos mil veinte (2020).

RADICACIÓN: 09-2020-00169-01
ACCIONANTE: NORMA SANTA LOZANO
ACCIONADO: MUNICIPIO DE IBAGUÉ- SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL
COMUNITARIO.
ACCION: TUTELA
PROVIDENCIA: FALLO 2ª INSTANCIA

Procede el despacho a decidir la impugnación en contra de la sentencia de tutela calendada el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020) proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, promueve la parte accionada.

I.- ANTECEDENTES

1.- Solicitó la accionante protección de los derechos constitucionales a la vida, dignidad humana, salud pública y alimentación, los que a su criterio considera vulnerados por la autoridad accionada, al no hacer entrega de los mercados en forma quincenal durante el tiempo que dure la pandemia, los cuales son necesarios para la subsistencia de su núcleo familiar y, la suya. Fundamenta su pretensión en los siguientes hechos, así:

2.- Manifestó que, debido a la emergencia sanitaria de carácter mundial, para no poner el riesgo su salud y vida, y acatando las medidas de confinamiento decretado por el Gobierno Nacional, se vio obligada a quedarse en casa sin poder trabajar y conseguir los alimentos básicos de subsistencia de su familia y la suya, tiene una hija discapacitada y es víctima del conflicto armado.

3.- Refiere que públicamente conocido es que el alcalde de esta ciudad está repartiendo mercados entre los sectores populares, entre ellos el lugar en donde vive y, alrededor de su vivienda pasaron y no lo apoyaron, manifestando que tenía que suscribirse en la página de la alcaldía para las ayudas, reiterando que hace un mes se

inscribió y no ha recibido ayuda, violando el principio de igualdad contemplado en nuestra constitución nacional.

2.- El Municipio de Ibagué – Secretaría de Desarrollo Social Comunitario, no se pronunció.

II.- SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

Vencido el término probatorio y agotado el trámite previsto para actuaciones de esta naturaleza, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, dictó sentencia calendada el diez (10) de junio de dos mil veinte (2020), la cual RESOLVIÓ: “(...) *ORDENAR A la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE IBAGUÉ, (...) provea de kit de mercado que contenga los alimentos para suplir las necesidades básicas para la alimentación de la señora accionante NORMA SANTA LOZANO, la de su familia e hijos, teniendo en cuenta que en el caso particular está en riesgo el derecho fundamental a la alimentación de menores de edad y durante el tiempo que sea necesario mientras dure el aislamiento preventivo obligatorio generado por el Coronavirus – Covid 19 (...)*”.

III.- FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

La entidad accionada disiente del fallo de tutela, arguyendo: “(...) *los subsidios que ofrece el Gobierno Nacional, los mismos están en caminados a favorecer la población vulnerable. Entiéndase por esta, los que se encuentren como víctimas del conflicto, habitante de calle, Colombia mayor, personas con discapacidad, entre otras; condición que no fue acreditada por la accionante, pues no basta con la simple aseveración de encontrarse “sin trabajo” para aducir estado de vulnerabilidad (...) para la entrega de los Kits debieron y deberán **tener en cuenta los hogares en situación de pobreza, pobreza extrema y vulnerabilidad registrados en el Sisbén, y que cumplan con criterio de ordenamiento de Sisbén, para cual podrán hacer uso de registros y ordenamientos más actualizados de este Sistema a través de la Secretaría de Planeación Dirección Sisbén (...)***” (Destaca el texto).

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Competencia. Este Despacho es COMPETENTE para conocer de la presente acción de tutela en virtud de lo expuesto en los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 de 2.000.-

2.- Procedencia de la demanda de tutela. La acción de tutela fue concebida para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces para proteger el derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas porque no es un mecanismo que se pueda elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque por regla general, prevalece la acción ordinaria, per se, lleva implícitos los principios de la subsidiaridad e inmediatez como requisitos de procedibilidad de la misma.

2.1.- Legitimación activa. En el caso de estudio se cumple con el requisito de legitimidad para instaurar la tutela, ya que la señora Norma Santa Lozano, como titular de derechos constitucionales actúa en defensa de los mismos, que a su criterio han sido conculcados por la parte accionada.

2.2.- Legitimación pasiva. El Municipio de Ibagué – Secretaría de Desarrollo Social Comunitario -, es una persona jurídica de derecho público, del orden municipal, a la cual se le atribuye la responsabilidad en la violación de los derechos constitucionales aducidos por la accionante; por lo tanto, de conformidad con el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, está legitimado como parte pasiva, en el proceso de tutela bajo estudio.

2.3.- Inmediatez. Constituye un requisito de procedibilidad de la acción, el que ésta sea interpuesta en forma oportuna, es decir que se realice dentro de un plazo razonable, toda vez que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales, frente a su vulneración o amenaza, debiéndose presentar de esta forma dentro de un ámbito temporal razonable desde la ocurrencia de la misma.

El Juzgado considera que la presunta vulneración alegada por el accionante a sus derechos fundamentales es actual, habida consideración que entre la fecha en la

que inició la etapa de confinamiento a causa del coronavirus – Covid 19 - (25/03/2020)¹, y la fecha de formulación de la acción de tutela (27/05/2020), transcurrieron aproximadamente tres (03) meses, por lo que en línea de principio se cumpliría el presupuesto de inmediatez, como requisito de procedibilidad de la acción constitucional de la referencia².

2.4.- Subsidiaridad. La Constitución Política de Colombia, en su artículo 86, prescribe sobre la acción de tutela: *“Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este sentido, la Corte Constitucional ha precisado en abundante jurisprudencia que *“cuando el juez de tutela deba decidir en relación con la vulneración o amenaza de un derecho fundamental habrá de verificar si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto”*³.

Conforme a lo precitado, el Despacho considera que la señora Norma Santa Lozano no dispone de otros mecanismos para hacer valer sus derechos fundamentales, por lo que el Juzgado con el fin de asegurar la eficacia de la protección constitucional y lograr realizar los principios que rigen el trámite de la acción de tutela, entrará a analizar el caso concreto planteado en el presente asunto.

3.- El Problema Jurídico: Consiste en verificar por parte de éste Juzgador, si en el sub – júdece, se considera que en efecto se han vulnerado por parte de la Alcaldía Municipal de Ibagué – Secretaría de Desarrollo Social Comunitario -, los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, salud pública y alimentación a la accionante, ante su negativa en entregar de los mercados en forma quincenal durante el tiempo que dure la pandemia, mismos necesarios para la subsistencia de su núcleo familiar y, la suya.

4.- El Artículo 86 Constitucional, establece el mecanismo preferente y sumario de la acción de tutela para reclamar la protección inmediata de los derechos

¹ Decreto 457 de 2020 del 22 de marzo de 2020.

² Ver entre otras, Sentencias T-172/13.

³ Sentencia T-117A/13.

constitucionales, cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por otra parte, como lo ha advertido la Corte Constitucional, siendo la procedencia excepcional de la acción de tutela un mecanismo residual y subsidiario, procede cuando se ha vulnerado o amenazado derecho fundamental por la acción y omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares, en los términos prescritos por la ley y procede generalmente, cuando la persona no dispone de otro medio de defensa judicial.

5.- Descendiendo al caso de autos, se tiene que lo pretendido por la actora a través de esta vía constitucional consiste en que se imparta orden a la autoridad accionada encaminada a contar con los alimentos necesarios para garantizar la subsistencia de su núcleo familiar y el suyo mientras dura el aislamiento obligatorio dispuesto por el gobierno nacional.

5.1.- En el anterior orden de ideas, en lo que concierne a la Pandemia por el COVID-19 que afecta no solo al país y al mundo entero en general, es claro que el Estado colombiano a través de la Presidencia, expidió los Decretos 457, 531 y 593 de 2020 con los cuales ordenó el aislamiento preventivo obligatorio en todo el territorio nacional y facultó a *“...los gobernadores y alcaldes para que en el marco de sus competencias constitucionales y legales, adopten las instrucciones, actos y órdenes necesarias para la debida ejecución de la medida de aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia”*, y a través del Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, declaró *“...el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, derivada de la Pandemia COVID-19...”*, adoptando como una de sus medidas *“...autorizar al Gobierno nacional realizar la entrega de transferencias monetarias adicionales y extraordinarias entre otras en favor de los beneficiarios de los programas Familias en Acción, Protección Social al Adulto Mayor Colombia Mayor, Jóvenes en Acción y de la compensación del impuesto sobre las ventas -IVA, con el fin de mitigar los efectos económicos y sociales causados a la población más vulnerable del país por la emergencia económica, social y ecológica derivada de la Pandemia COVID-19”*, siendo el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS) la entidad la encargada de los Programas Familias en Acción y Jóvenes en Acción, regulados por Ley 1532 de 2012.

6.- Descendiendo al caso de autos, se evidencia que la señora Norma Santa Lozano, se encuentra incluida en el registro único de víctimas (RUV) como víctima de desplazamiento forzado, clasificada en el nivel I del *SISBÉN* con un puntaje de 9,11 según certificación expedida por el Departamento Nacional de Planeación (DNP) a marzo de 2018, con una hija en estado de discapacidad, circunstancias que en el caso concreto, la ubican dentro de la población vulnerable, y por ende, en línea de principio la haría acreedora a los subsidios que ofrece el Gobierno Nacional. No obstante, lo anterior compete directamente a la Alcaldía Municipal de Ibagué a la *hora de ahora* verificar la situación de pobreza y vulnerabilidad de la actora y su núcleo familiar, pues según su dicho diligenció el formulario para la entrega de las ayudas *a fin de garantizar su sostenimiento durante el aislamiento preventivo que busca detener el avance del coronavirus en Colombia*. De ahí que, pasar por inadvertido tales aspectos podría desencadenar en un perjuicio aún mayor respecto a sus derechos fundamentales, puesto que mientras se surte los trámites administrativos dispuestos por la administración municipal de Ibagué con la finalidad antes aludida, su derecho fundamental a la vida en condiciones dignas podría verse gravemente afectado, máxime cuando se encuentra en imposibilidad de salir a laborar debido a la medida de aislamiento preventivo obligatorio.

7.- Corolario de lo expuesto, el fallo impugnado se reformará en el sentido de ordenar a la Alcaldía Municipal de Ibagué – Secretaría de Desarrollo Social Comunitario, verifique las condiciones en la que se encuentra la señora *Norma Santa Lozano*, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, a la notificación del presente fallo brinde el acompañamiento necesario y determine la procedencia o no, de la entrega de las ayudas en la modalidad de kits alimentarios, o su inclusión en otra campaña solidaria o programa social implementado por dicho ente territorial durante el confinamiento obligatorio, atendiendo las especiales circunstancias en que se encuentra, previa verificación y evaluación del cumplimiento de las condiciones de pobreza y vulnerabilidad, para acceder a los mismos y que no haya sido beneficiaria de ningún tipo de programa social en el marco de la calamidad. En lo demás, ***se confirma la decisión impugnada***.

V.- DECISIÓN.

En mérito de lo considerado, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

REFORMA la sentencia proferida por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ibagué, el 10 de junio de 2020, en el siguiente sentido:

PRIMERO.- ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Ibagué – Secretaría de Desarrollo Social Comunitario, verifique las condiciones en la que se encuentra la señora *Norma Santa Lozano*, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, brinde el acompañamiento necesario y determine la procedencia o no, de la entrega de las ayudas en la modalidad de kits alimentarios, o su inclusión en otra campaña solidaria o programa social implementado por dicho ente territorial durante el confinamiento obligatorio, atendiendo las especiales circunstancias en que se encuentra, previa verificación y evaluación del cumplimiento de las condiciones de pobreza y vulnerabilidad, para acceder a los mismos y que no haya sido beneficiaria de ningún tipo de programa social en el marco de la calamidad. En lo demás, **se confirma la decisión impugnada.**

SEGUNDO.- REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, una vez finalice el término de suspensión de actividades ordenada por el citado Tribunal en el Acuerdo PCSJA20-11521.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE a las partes esta decisión mediante correo electrónico, a la parte actora Norma Santa Lozano: camilosanto2004@gmail.com, a la parte accionada: Alcaldía Municipal de Ibagué: notificaciones_judiciales@ibagué.gov.co, Secretaría de Desarrollo Social Comunitario: notificaciones_judiciales@ibagué.gov.co y al Juzgado 09 Civil Municipal de Ibagué j09cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JESÚS SALOMÓN MOSQUERA HINESTROZA

El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “*firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada*” y en el artículo 6º del Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura que ha venido siendo prorrogado.